

NÚÑEZ BOLUDA, María de los Desamparados: «Facultades de la mujer en cuanto a los bienes gananciales en situaciones normales del matrimonio». R. D. N., núm. XCIX, 1978, enero-marzo, pág. 97.

Cuatro grandes apartados constituyen el entramado y el conjunto de esta especie de monografía, que no de otra cosa se trata como afirma la autora, ya que el estudio no es más que una parte de la tesis, doctoral de la misma, dichos apartados son los actos de administración, los actos obligacionales, los actos de disposición y los actos de adquisición.

Por lo que atañe a los primeros, se enumeran con claridad meridiana las materias más importantes a saber: la administración de los frutos de los parafernales no entregados, el ejercicio de una profesión, la mujer casada socio de una sociedad mercantil y la mujer casada cooperativista. La regla general del artículo 59 del Código civil es aumentada por lo establecido en el artículo 1.412 del mismo cuerpo legal es estudiada en torno a la figura de la administración de los frutos de los bienes parafernales no entregados. Recoge la autora la opinión de Rodríguez Adrados, para el que evidentemente la administración corresponde a la mujer, al igual que para Sanz Fernández y para Cámara Álvarez.

Los actos obligacionales son estudiados a la luz de si el consentimiento es necesario para la validez del acto y la falta de éste produce la nulidad de pleno derecho, o bien, si siendo el consentimiento necesario la falta del mismo no produce la nulidad, sino la anulabilidad, o finalmente, si sólo el requisito del consentimiento marital afecta al acto para crear la responsabilidad de los bienes gananciales.

Los actos de disposición son analizados a las luces y claridades de la división entre actos a título oneroso y gratuito, así como la pretendida distinción entre bienes muebles e inmuebles. En esta materia, la autora recoge las opiniones de los autores que han tratado la materia en forma, verdaderamente exhaustiva, así como las resoluciones y sentencias más conocidas y tradicionales para llegar al tema de los actos de adquisición. Aquí se detiene, especialmente, dividiendo los problemas en la trilogía clásica: a) si la mujer casada puede o no efectuar adquisiciones de carácter ganancial; b) la naturaleza de la adquisición efectuada por la mujer, y c) los efectos que se producen por la adquisición en cuanto al patrimonio ganancial.

El tema más importante que se produce dentro del tema es la posibilidad no de que la mujer pueda comprar al contado, sino con precio aplazado, lo que hace que aquí la doctrina se muestre dividida si bien la autora recoge la opinión de Rodríguez Adrados y sostiene no sólo la validez de las compras al contado, sino también la de las ventas a plazos, originando en cada caso unas nuevas responsabilidades, no sólo en el patrimonio ganancial sino también en el patrimonio parafernial de la mujer casada.

ROMERO VIEITEZ, FONT BOIX, OTERO PEON Y VALLET DE GOYTI-SOLO: «Problemas que afectan al principio de seguridad jurídica derivados de un sistema de transmisión de inmuebles mediante documento privado. El seguro de título». R. D. N. XCIX, 1978, enero-marzo, pág. 161.

El trabajo es la ponencia presentada por este grupo de notarios, y en general, por el notariado español al XIV Congreso del Notariado Latino, celebrado en Guatemala.

Todo el estudio eminentemente práctico como corresponde a los juristas de gran valía que lo han realizado, se centra en la contestación a estas dos preguntas, ¿qué diferencia existe en torno a la seguridad jurídica según que la transmisión de inmuebles se centre en escritura pública o bien en documento privado?, ¿qué añade a la seguridad jurídica el seguro de título que garantice al adquirente de un inmueble, cuando su transmisión consta en documento privado?

Con relación a la primera cuestión se parte de la distinción entre seguridad y seguridad jurídica, se distingue entre ésta y la seguridad económica subsidiaria, así como entre la seguridad jurídica estática y la dinámica, se examinan los órganos sociales y los funcionarios públicos que intervienen en la materia en los distintos sistemas, como igualmente se analizan los instrumentos públicos y la seguridad jurídica precisa en las transmisiones inmobiliarias. La labor de la función notarial y la del Registro de la Propiedad como algo importante y las conexiones entre la función notarial y la función calificadora, así como el Registro de la Propiedad como tal institución, concluyendo esta primera parte con el examen de la función notarial en sus diversas fases y la seguridad que la misma proporciona.

La segunda parte se dedica al examen y estudio de los documentos, ¿qué son documentos directos y constitutivos?, la diferencia entre documentos públicos y privados, el contenido y la autoría de los documentos públicos y privados y la diferencia de valor en orden a la seguridad entre el documento público y el privado, la seguridad respecto de y en favor de terceros, con toda la cuestión relativa a los artículos 1.218 y 1.230 del Código civil español, el estudio completo y pormenorizado de la legitimación notarial de las firmas, su ámbito y su significado de aplicación. No contentos con esto, todavía examinan el valor y la seguridad que da al documento privado la legitimación de las firmas de los intervinientes, así como la seguridad que las mismas incorporan, la diferencia entre aquella legitimación y la incorporación a un protocolo o protocolización del documento privado y su diferencia con la elevación a público. La tercera parte de esta segunda investigación concluye con el examen y las relaciones que existen entre la fe pública notarial y los registros en sus diferentes versiones pasando por las clases de inscripciones hasta el seguro del título en sus diferentes modalidades o variaciones.

CHICO ORTIZ, José María: «El urbanismo y el Registro de la Propiedad». R. D. N., núm. XCIX, 1978, enero-marzo, pág. 251.

La justificación del tema es para el autor, de un lado su condición de jurista y de otro la importancia de la materia que se está convirtiendo a nuestro juicio en una de las cuestiones más importantes del Derecho moderno. Y sobre todo la importancia que puede tener el Registro de la Propiedad en arbitrar soluciones que en el día de hoy parecen imposibles en el contorno total donde el Derecho urbanístico se desarrolla y desenvuelve.

Un segundo epígrafe comprende la evolución histórica del Derecho urbanístico en nuestra patria, o mejor aún, las leyes más importantes que han servido como precedente histórico de la legislación actual. En ellas se recogen especialmente normas como la ley de ensanche, la ley de expropiación forzosa del año 1879, el proyecto de ley Chapaprieta de 1923 y otra serie de disposiciones posteriores.

El urbanismo como fenómeno social y jurídico es objeto de examen en el apartado siguiente, desarrollando materias como la propiedad en su concepto y en su dimensión, emanada de sí misma y emanada de un plan, así como un nuevo concepto o entidad el volumen edificable. La segunda parte de este estudio es destinada al desarrollo de la dogmática de las limitaciones del dominio. Termina esta segunda parte con el estudio de la relación jurídica en torno a los principios jurídicos de certeza, publicidad, seguridad jurídica y validez o nulidad.

Finalmente, el epígrafe IV se dedica especialmente a investigar, y otear el horizonte de las realidades presentes y las futuras posibilidades, deteniéndose especialmente en una serie de figuras jurídicas como son las transmisiones jurídicas voluntarias, las forzosas, la importancia de las obras nuevas, la división parcelaria, reparcelación y otra serie de figuras análogas como el acuerdo de reparcelación que conforme al artículo 101 puede reflejarse en documento expedido por el organismo que apruebe el proyecto debiendo protocolizarse el mismo reflejarse en escritura pública directamente.

El derecho de superficie y la expropiación forzosa son examinados al final de esta segunda parte para adentrarse seguidamente en el apartado final, donde ante las posibilidades futuras se estudian las formulaciones de los planes, la ejecución de los mismos y las alteraciones posteriores.

Hay una idea básica que no dudo en resaltar: la posibilidad recogida de otros autores como González Pérez y Marcos Jiménez de que los actos enumerados aún cuando se hayan realizado sin licencia de ninguna clase tiene dos notas típicas: son anulables y no nulos y además como consecuencia de ello, son inscribibles en el Registro de la Propiedad al amparo del artículo 98 del Reglamento Hipotecario.

CHICO ORTIZ, José María: «Comentarios a la reforma parcial del Reglamento Hipotecario». R. D. N., núm. C, 1978, abril-junio, pág. 7.

El Decreto de 27 de agosto de 1977 reforma el Reglamento Hipotecario y se complementa por la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 1977.

La motivación de la reforma que invoca el legislador es el del logro de la celeridad administrativa, que a juicio del autor no es del todo convincente, pudiendo haber elegido otro motivo o finalidad como la necesidad apremiante de retocar algunos preceptos para una mayor adecuación a la vida real.

Se analizan los preceptos reformados a la luz de los criterios consistentes en recoger los principales principios hipotecarios y su especial influencia en el sentido de la reforma.

El principio de calificación en cuanto a que sólo y en términos determinados momentos podrá ser ejercitado por el sustituto partiendo del artículo 18 de la Ley y luego sus concordancias con el reglamento reformado, tanto en lo que se refiere al sustituto como a la necesidad de su nombramiento, los requisitos que debe tener, como la remuneración y la responsabilidad en todos los casos.

El principio de prioridad se ve afectado por la reforma en el artículo 428, en torno a la presentación de documentos y de la calificación en cuanto a los documentos complementarios en todos sus casos, sobre todo en la posibilidad de llevar un libro diario para cada término municipal.

La publicidad formal se ve afectada en el artículo 350 a través de la forma en que deben extenderse las certificaciones, no sólo al papel en que deben ser extendidas, sino también en cuanto a la extensión de los libros del Registro de la Propiedad que deben abarcar.

La forma de paliar los errores se muestra aligerada en el artículo 314, y es digna de aplauso en lo que a la ligereza y rapidez de la misma se refiere. Otro tanto cabe decir de la forma en que han de ser llevados los índices de fincas y de personas.

Las ausencias, vacantes y comisiones, así como las licencias e interinidades, son estudiadas seguidamente, con el examen de los artículos 554, 548, 492 y 561, como igualmente la forma de nombrar sus títulos y las consecuencias de los mismos, especialmente las responsabilidades.

LUCAS FERNANDEZ, Francisco: «Régimen jurídico del establecimiento de extranjeros». R.D. N., núm. C, 1978, abril-junio, pág. 99.

El presente trabajo constituye la Ponencia, presentada por el autor en el Coloquio sobre la adhesión de España a la CEE, organizado por la Universidad de Oviedo.

Se distingue especialmente entre las personas físicas y las personas jurídicas a todos los efectos. Por lo que atañe a las primeras, se distingue a su vez, según se trate de residentes en España o residentes en el extranjero. Para los primeros, apenas existen limitaciones salvo la de solicitar el previo permiso de trabajo que deberá ser solicitado al mismo tiempo que autorización de residencia. Una vez obtenidas estas dos autorizaciones, debe de obtener únicamente las licencias exigidas en general para los españoles, sin que sea precisa ninguna autorización más.

Los residentes en el extranjero precisan en todo caso autorización administrativa, siendo el texto regulador el artículo 13 de la Ley de Inversiones Extranjeras y el 14 del mismo cuerpo legal.

La creación de sucursales en España de empresas o personas jurídicas extranjeras se halla sujeta igualmente a la previa autorización administrativa, de acuerdo con las normas de la LIE.

Pero además es necesario que se cumplan otra serie de requisitos válidos para la actividad empresarial de que se trate. Así, la escritura pública y el cumplimiento de formalidades exigibles a las sucursales ya existentes en la entrada en vigor de la legislación actual.

El trabajo continúa con el examen del funcionamiento de las sucursales en cuanto a sus limitaciones y obligaciones especialmente sobre la adquisición de inmuebles, inversiones en sociedades españolas, cuentas de enlace y presentación anual de balances.

Otra materia especialmente importante es la transferibilidad al exterior de los beneficios de la sucursal y de su participación, en los gastos generales de la casa matriz.

Dos materias importantísimas dan fin a esta investigación sobre el tema de los establecimientos extranjeros derivados de la especialidad de las sociedades o empresas, las compañías aseguradoras en cuanto a su constitución, funcionamiento, e inversiones, y las propias y especialísimas condiciones de los bancos extranjeros en España. En cuanto a éstos, se examinan las oficinas de representación, la creación de los bancos filiales, apertura de sucursales de bancos extranjeros, condiciones operativas de bancos filiales y beneficios de los mismos y sucursales de bancos extranjeros.

VALET DE GOYTISOLO, Juan: «La función notarial del tipo latino».
R. D. N., núm. C, 1978, abril-junio, pág. 183.

La vida jurídica está constituida por un conjunto entramado de relaciones humanas que se pretende desarrollar en paz y en buena armonía, con justicia y para el bien común.

Los dos principales objetivos que se han tratado de conseguir son el ajustamiento a derecho y la certeza de que lo establecido logre una permanencia, así los medios arbitrados han tenido necesariamente que combinar la intervención de un tercero imparcial y la utilización de la escritura para perpetuar la fiel representación de lo dispuesto; tenemos así ante nuestra consideración el autor y el documento.

Una ojeada al Derecho comparado nos permite observar diversas líneas o soluciones de mayor o menor perfección o más o menos completas.

Distingue el autor, entre la materia, el contenido y el «dictum» que puede ser narrativo puramente o expresivo o representativo; cuando el autor del «actum» y del «dictum» es el mismo y único nos hallamos ante el documento ológrafo.

Los requisitos que debe tener todo autor son los de ser tercero imparcial, jurista con conocimientos científicos y prácticos, colegiado, investigador del poder de la fe y de dar forma pública a las relaciones jurídicas negociales y sujeto constantemente a una específica y severa responsabilidad tanto penal como administrativa y civil.

El documento debe estar sometido a determinados y específicos requi-

sitos, su matriz ha de quedar incorporada al Protocolo. Todas estas circunstancias permiten valorar el documento público.

Por ello, la función que desarrolla el notario de tipo latino es conformadora y autenticadora, es pues una misión encaminada consiguientemente a velar por la seguridad jurídica de los actos, ya sean constitutivos de entidades jurídicas o de derechos o bien traslativos de bienes o constitutivos de gravámenes.

Se diferencia el notario latino no sólo del notariado sajón, sino también del notariado de los países totalitarios de los países de más allá del telón de acero. En éstos el notario queda reducido a ser una mera pieza de la burocratización del Estado produciendo la pérdida de la independencia que asegura su imparcialidad.

Para todo ello es necesario una sólida preparación atendiendo a su moralidad sobre todo y a su preparación profesional, a través de los órganos que fijen su responsabilidad y sin perjuicio de la supervisión que realice el Estado.

LUCAS FERNANDEZ, Francisco: «Zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros». R. D. N., núm. C, abril-junio, 1978, páginas 200 y s.

El artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras en España se refiere al supuesto de adquisición de inmuebles por súbditos extranjeros, sean o no residentes y les será de aplicación la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional, si la finca objeto de la adquisición se encuentra en alguna de las zonas del territorio nacional especificadas en dicha legislación.

Estas normas, a la sazón vigentes, son la Ley de 23 de octubre de 1935 y el Reglamento de 28 de febrero de 1936.

Hoy se encuentran complementadas por la Ley de 12 de marzo de 1975, si bien cabe distinguir tres grupos de normas, las costas y fronteras, zonas polémicas y zonas estratégicas.

La nueva ley, por su parte, distingue entre zonas de interés para la defensa nacional, de seguridad para las instalaciones militares y de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.

El autor examina la ley a la luz de una interpretación sistemática y doctrinal. Así plantea una serie de cuestiones generales como la «vactio legis», las disposiciones transitorias, las delegaciones legislativas, y cuáles son las disposiciones vigentes y las derogadas. El ámbito de aplicación de la ley y el ámbito personal de la misma.

Las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros son objeto de estudio a continuación, dando la noción de lo que se debe entender por ellas, la determinación y delimitación de tales zonas, los territorios insulares y peninsulares y los territorios españoles del norte de Africa. Las excepciones con las zonas de núcleos urbanos de poblaciones no fronterizas, zonas urbanizadas de ensanche de poblaciones no fronterizas, y las zonas y centros de interés turístico nacional.

Las limitaciones a la propiedad privada en cuanto a su adquisición, los

supuestos en que es necesaria la autorización militar, los derechos y disfrutes de los derechos adquiridos en cuanto a su ejercicio.

Especial mención merece la eficacia sobre el negocio jurídico otorgado sin la autorización militar exigible, donde se detiene en el detallado estudio de tres sentencias del Tribunal Supremo y concluye el trabajo con el estudio de la expropiación forzosa en sus diversas modalidades, especialmente cuando no se han cumplido los fines de las zonas o bienes cuando se rebase la proporción de propiedad o derechos de extranjeros en la zona por encima del porcentaje aplicable.

BLANQUER UBEROS, Roberto: «La unificación subjetiva». R. D. N., número CI-CII, 1978, julio-diciembre, pág. 17.

El título es una conferencia dada por su autor en el «Curso sobre régimen jurídico-privado de las Urbanizaciones» el 6 de junio de 1978, promovido por la Revista de Derecho Urbanístico.

El estudio abarca siete grandes epígrafes generales, titulados, respectivamente, la idea general del régimen jurídico de las urbanizaciones, la cotitularidad, el patrimonio colectivo, la persona jurídica como elemento de unificación subjetiva, las consecuencias de la personalidad jurídica del grupo, la cualidad de miembro de la persona jurídica y la constitución de la persona jurídica.

Por lo tocante al primer epígrafe, acaso muy abstracto y generalizado, se nos advierte en torno a la paciente y eficaz elaboración de la Ley del Suelo, bajo cuyo ámbito queda toda la materia del planteamiento urbanístico, y los planes de urbanización, tomando siempre como base la idea de finca desde el punto de vista objetivo sobre el que asentar el derecho subjetivo.

La cotitularidad es examinada a la luz de los principios privatísticos del Derecho, comprendiendo el concepto, los principios, las limitaciones y la tendencia a la unidad del sujeto.

Deja a un lado como poco aplicable la institución del patrimonio colectivo por tener bastante afinidad con la figura de la persona de tipo asociativo.

La unificación subjetiva se ofrece al autor como algo sugestivo y acaparador en esta materia de las urbanizaciones comprendiendo diversas figuras o modelos, tales como la indivisión perpetua, las servidumbres o cargas urbanísticas, la propiedad horizontal o bien el recurrir a soluciones parciales, como las comunidades de aguas privadas. También pueden ser utilizadas sin más otras figuras como la Junta de Compensación, las asociaciones de propietarios según la Ley de 1964 y la sociedad civil.

Las consecuencias de la persona jurídica en torno a la capacidad, organización, finalidad y patrimonio componen el grupo de medidas que son estudiadas dentro del epígrafe quinto y la cualidad de miembro de la persona jurídica es el antefinal que precede a la constitución de la persona jurídica, materia con que termina el exhaustivo y documentado repertorio de soluciones que el autor propone ante esta apasionante, delicada y conflictiva materia, que tanto preocupa a los juristas de hoy, pero que tan pocas y claras soluciones se ofrecen ante su problemática.

MOTTA MONREAL, Carmelo, y SIMO SANTONJA, Vicente: «El régimen de contratación bancaria y la participación del notario en el mismo». R. D. N. XCIX, enero-marzo 1978, pág. 19.

El presente trabajo es la Ponencia presentada por el Notariado español al Tema IV del XIV Congreso del Notariado Latino de Guatemala.

A lo largo de casi noventa páginas se señalan y advierten al lector la importancia de la materia, así como las dificultades de la misma, para luego y en profundo análisis denunciar todo el contenido de la materia misma. En efecto, la determinación de lo que se haya de entender por operaciones bancarias, nace de los viejos códigos del siglo XIX, que si bien no señalaban normas especiales para los contratos bancarios, se limitaban a señalar cuáles fueran éstos y a dar por sentado su carácter mercantil, para más tarde y concretamente a través de leyes especiales como la ley española de 31 de diciembre de 1946, regular de forma especial materias plenamente bancarias y mercantiles, hasta llegar a nuestra ley actual que sigue aún este criterio de la especialidad en todos sus puntos y contenido.

Los criterios doctrinales son mencionados seguidamente, recogiendo la opinión de Garrigues de que «no es posible fijar un catálogo de operaciones bancarias, y menos, todavía, encontrar una definición totalizadora.

Se atiende, a continuación a dar una clasificación de las operaciones mercantiles antes de entrar en el examen de la fe pública mercantil a través de tres apartados que llevan los títulos de las exigencias del tráfico mercantil, las características de la fe pública mercantil y el discutido requisito de la presencia física del Agente Mediador.

Concluye este apartado con la relación entre los notarios y la llamada fe pública mercantil, antes de dar paso a la parte segunda que lleva el título genérico de la contratación bancaria. En ella, se examinan los tipos de contratos bancarios, así como la determinación de los documentos que se utilizan en cada tipo de contrato y de las formalidades para ciertos actos, la intervención que tienen dos notarios en los contratos bancarios, incluye igualmente un comentario sobre la legislación bancaria nacional y la posible designación del notario para la documentación de contratos bancarios, finalizando el trabajo con la remuneración de los notarios.

Acaso el apretado bosquejo nos lleve a señalar como tema importante el de los tipos de los contratos bancarios, desde la cuenta corriente, la apertura de crédito, el préstamo bancario, descuento, redescuento, los contratos de depósito de dinero, las operaciones de mediación, las garantías en los contratos bancarios, y las modalidades especiales por su carácter expresamente mercantil.

Intervienen en el trabajo o ponencia igualmente Pérez Sauquillo, Lora Tamayo y Más Alcaraz.

ARECHEDERRA, Luis: «El retracto arrendaticio rústico y la aportación a sociedad de una finca rústica». R. D. N., CV-CVI, 1979, julio-diciembre, páginas 7 y ss.

Una breve introducción nos acerca hacia los planteamientos generales que el autor da al tema con una gran significación en torno a la política legislativa, la simulación en el contrato de sociedad y la realidad evidente del retracto arrendaticio y la aplicación del Derecho.

El epígrafe segundo se refiere al examen del presupuesto de ejercicio del retracto en el ordenamiento jurídico español, para lo cual se distingue entre el C. civil, el Derecho foral y las leyes especiales sentando la conclusión personal del propio autor. En ellas distingue el autor que el supuesto técnico clave para la aplicación del retracto es la enajenación en la cual principalmente se tiene en cuenta el título de la misma distinguiendo entre el binomio, «intervivos-mortis causa» y las notas de gratuito y oneroso.

El epígrafe tercero es todo él dedicado al estudio de la naturaleza jurídica de la aportación a una sociedad y en ella se recogen las teorías sustentadas por autores antiguos, como Roca Sastre, Martínez Almeida, López Jacoíte, De la Cámara, Bérnago y Hernández Gil por señalar los autores españoles más importantes recogiendo algunos extranjeros como las opiniones de Riper, Ferry y Simonetto.

Dos epígrafes siguen, aunque con menos importancia en el trabajo el orden cronológico y numérico del mismo y son estos a saber: actos que dan lugar al retracto, el retracto y la subrogación complementados por el interés privado, el interés público y la técnica del retracto para llevarnos a una breve recapitulación antes de entrar en el examen fundamental de las doctrinas sustentadas por el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por lo que se refiere a la naturaleza principal de las figuras enumeradas por la Dirección General de los Registros se hace un examen con comentarios de la resolución de 27 de julio de 1917 en esta forma se llega a determinadas conclusiones, partiendo de que la Dirección General resuelve de que no es precisamente el punto básico la aportación de un inmueble a una sociedad, porque el problema radica en que la aportación la hace un menor emancipado conjuntamente y con consentimiento de su padre.

La doctrina del Tribunal Supremo se diversifica en dos manifestaciones distintas; de un lado el examen del retracto arrendaticio urbano, y de otro la figura del retracto arrendaticio rústico. Ahora bien, más adelante se refiere principalmente a un caso reciente sentenciado por la audiencia territorial de Pamplona en que se afirmaba en la Sentencia de 17 de mayo de 1979 algunas cuestiones importantes, pero como la misma está pendiente de recurso de injusticia notoria, todavía no ha sido resuelto en su totalidad.

Finalmente una cuestión de fondo es estudiada, aunque creemos nosotros de forma incidental. La personalidad jurídica de la sociedad en este caso se examina las premisas básicas que el autor considera necesarias para la situación.

En efecto, a juicio del mismo, se trata de numerosa, hay efectivamente una distinción de sujetos, y la aportación es un acto de destinación.

Finalmente la aportación a sociedad es estudiada en el nuevo proyecto de ley de arrendamientos rústicos que dentro de poco se convertirá en ley. Efectivamente publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el 20 de octubre de 1978.

El autor al final del trabajo sienta las conclusiones.

BRIOSO ESCOBAR, Enrique L.: «Cuestiones sobre la comunidad de Derecho romano y la facultad de pedir la división». R. R. N., núm. CVII, 1980. Enero-marzo, págs. 7 y ss.

El trabajo que como señala su autor plantea una amplia problemática en torno a la comunidad, trata de aclarar los problemas de la comunidad, la acción «*communi dividundu*» del Código civil. Se centra la atención también en las diversas teorías suscitadas para lograr la construcción jurídico explicativa de la copropiedad.

Al ser la copropiedad la especie más frecuente de la comunidad y constituir, al mismo tiempo, el dominio el Derecho real modélico, paradigma en el estudio de los demás derechos reales.

El autor estudia la separación entre comunidad y sociedad advirtiendo que la misma viene no sólo impuesta en el Derecho romano, sino que también la evolución histórica la ha pergeñado a través del Derecho romano. Señala para ello las teorías de Castán, de Espín, de Díez Picazo, así como la tesis de Beltrán de Ledia.

La diferenciación existente entre comunidad y sociedad es una de las cuestiones que ha llevado a los autores a imponer y explicar los más diversos criterios de diferenciación. Recoge las teorías de Navarrini, Marun Lázaro y las diferentes figuras en torno a lo que se ha entendido por comunidad, desde los supuestos de creación de nueva personalidad jurídica las notas que hacen referencia al concepto y a la separación de comunidad y sociedad para sentar las oportunas conclusiones de tipo personal del autor.

El epígrafe tercero se refiere a las concepciones jurídicas de la propiedad, y en él, después de señalar la importancia de esta figura, el autor nos introduce y lleva a través de un desarrollo y enumeración exhaustivo y abrumador de las teorías acerca de esta figura jurídica.

En efecto, así se habla de la propiedad única total, propiedad de la colectividad, propiedad de la persona jurídica, división de la cosa, división del derecho de propiedad en partes ideales, división real del derecho de propiedad, división del contenido del derecho, división del derecho en su extensión, de la división del valor y de la propiedad plúrima total. El autor parece que se inclina en las conclusiones por dar como acertada y válida las razones aducidas por Beltrán de Heredia en pro de la aceptabilidad y encaje en nuestro derecho positivo de la teoría de la propiedad plúrima parcial en torno a la naturaleza jurídica de esta figura con algunas observaciones. El epígrafe cuarto se refiere a la facultad de pedir la división, y en él, después de analizar el fundamento histórico en torno a la naturaleza del mismo, se vuelven a enumerar todas las teorías que abarcan desde la traslativa a la subrogatoria, pasando por la declarativa, determi-

naïva, modificativa o especificativa para terminar con las teorías de signo voluntarista.

Se enumeran también y estudian la irrenunciabilidad e infraescriptibilidad de la facultad de pedir la posesión y un estudio conjunto del párrafo primero del artículo 401 y el artículo 404 del Código civil.

La indivisión por razón de destino es objeto de examen en el epígrafe quinto y en él se habla desde la objeción histórica a la indivisión indefinida.

GARCIA AMIGO, Manuel: «La integración del negocio jurídico». R. D. N.^o, núm. CVII, 1980. Enero-marzo, págs. 117 y ss.

Conferencia en la Academia Matritense del notariado el 29 de noviembre de 1979, que el autor afirma se trata de un tema inédito en España, pero tan antiguo como el mismo Derecho civil. La reflexión científica, en cuanto visión moderna del problema, es relativamente reciente, pues el término «integración» quiere significar la composición de la norma reguladora de la ley contractual y se utiliza legislativamente por primera vez en el artículo 1.374 del Código civil italiano de 1942, equivalente a nuestro artículo 1.258 del Código civil.

El autor examina en primer término el concepto de integración y las figuras jurídicas afirmando que para perfilar el fenómeno conviene matizar el alcance de las dos palabras que reflejan dos conceptos: por un lado el negocio y por otro la integración. Tenemos así el negocio como hecho jurídico, como una regulación negocial, o bien como una norma consistente en este último caso en el contenido objetivado de la voluntad emanada de aquel hecho negocial y que regula parcialmente, en forma más o menos extensa, la relación surgida entre las partes a la que contribuye precisamente a dar juridicidad.

Con relación al término integración conviene separarlo de otra serie de conceptos, especialmente de la integración tanto objetiva como de la calificación del negocio jurídico. Por ello también existe una interpretación integradora que va ligeramente ligada a los conceptos examinados.

En el segundo epígrafe el autor nos lleva a través de la integración en la «lex privata» para señalar los distintos supuestos que cabe encuadrar dentro del principio de la libertad jurídica desde el poder normativo hasta las figuras de la elaboración de la ley como actividad jurídica de los sujetos o bien las figuras del ejercicio de la autonomía de la voluntad para clasificar los negocios en normativos, normados y mixtos, y por último, cabe destacar que en base a este concepto se puede determinar la naturaleza del negocio.

Un tercer aspecto de la integración es la configuración de la misma como ley imperativa o la integración en torno a esta figura.

La integración con la norma dispositiva es objeto de examen en el epígrafe cuarto y abarca una serie de supuestos desde la similitud con la forma imperativa en el aspecto formal y los supuestos de costumbre o uso normativo tan frecuentes dentro del Código civil español o bien como última fuente de integración contractual señalada la buena fe por el artículo

1.248 del Código civil como aplicación particular del artículo 1,4 del mismo cuerpo legal. Es curiosa a todos los efectos dentro de la ley los supuestos de la integración con norma dispositiva, pues en ella el autor advierte que es el campo propio donde goza de una más plena actividad los supuestos fundamentales. Así pues, a veces el Tribunal Supremo ha realizado aplicaciones concretas de la buena fe como fuente de interpretación del negocio contractual; otras considera que cuando lo declara la actividad judicial es posible la revisión del contrato por excesiva onerosidad sobrevenida, si bien, excepcionalmente, y finalmente, se sostiene la irrevocabilidad del poder que en algunos casos se favorecería al contratante que habría obrado de mala fe, prescindiendo de la admonición prevista en el artículo 1.258. No obstante, la definición de buena fe que nos da el Tribunal Supremo puede ser acogida con criterios generales, pero huyendo de una aplicación total a los diferentes tipos o casos de supuestos.

ESPERANZA MARTINEZ RADIO, Antonio; ESPINOSA ANTA, José Luis, y LUCAS FERNANDEZ, Francisco: «La empresa y la función del derecho: sus necesidades jurídicas y contractuales. El papel del notario en su constitución». R. D. N., CV-CVI, 1979. Julio-diciembre, págs. 77 y ss.

El trabajo es la ponencia presentada por la delegación española en la comisión del XV Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en París en 1979. Contiene cuatro epígrafes fundamentales o capítulos. El primero, hecho por el autor, señalado en primer lugar, que se refiere a las generalidades de la empresa y los sistemas económicos, ¿qué sistemas existen para la creación de empresas?, distinguiéndose principalmente entre los sistemas de economía de libre empresa y los sistemas de economía dirigida.

En segundo término, ¿qué es lo que se debe entender por empresa?, de un lado, la empresa desde el punto de vista económico; de otro, la empresa como punto de vista jurídico, y dentro de él, la empresa como «universitas iuris», como «universitas facti», como institución o bien la teoría de la empresa como realidad económica y social o la relevancia jurídica de la unidad económica de la empresa. Termina esta primera parte con la titularidad, la administración y los negocios jurídicos sobre la empresa.

Un segundo capítulo se refiere a las relaciones jurídicas y económicas del jefe de la empresa en su entorno. Dentro de él se distinguen las estructuras de decisión, cómo se realizan las estructuras jurídicas internas en torno a los elementos personales y a los elementos objetivos de la empresa, en las relaciones con el público, con los mercados, con los Bancos con el Estado, ¿cuáles son los caracteres de dichas relaciones económicas y jurídicas?

El capítulo III se refiere a las necesidades jurídicas y contractuales de la empresa, distinguiéndose entre ellas, según se señalen sus estructuras en las relaciones con terceros o con el Estado.

Dentro de las estructuras se distinguen tres momentos fundamentales, el de su creación y gestión, la evolución de la empresa y el momento de su desaparición. Desde el punto de vista jurídico, quizá el capítulo cuarto sea con mucho el más importante, de un lado el consejo, de otro el marco jurídico que debe cubrir a la empresa, no sólo desde el punto de vista

jurídico, sino subsumiendo el hecho económico dentro de los tipos o figuras que mejor se puedan acomodar, y así Lucas Fernández distingue las cooperativas, grupos de colonización, las sociedades colectivas, las comanditarias simples y por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada, pero el objeto más importante es la sociedad anónima. Dentro de esta figura se enumeran todos los requisitos del artículo 11 de la ley.

Se completa con el examen del accionariado obrero, la cogestión y la distribución de beneficios.

Por último se habla de las operaciones inmobiliarias y de las inversiones extranjeras, con las autorizaciones, certificaciones bancarias y los partes y las advertencias legales señalando al Estado como poder, como otorgante y como cliente.

C L A V E D E A B R E V I A T U R A S

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BCD = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 EG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).

- IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Journal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali Delle Obligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).

- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
RFL = Revista del Foro (Lima).
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comorado (Barcelona).
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bolonía).
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und Interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZRV = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).